

ARNES, Tamara, GIORDANO, Marcela Inés y WHIGHT, Andrea Elisa (2022). Representación de los claustros en los órganos de gobierno de las universidades nacionales desde la Ley Avellaneda hasta la actualidad. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(3), 361-390.

---

## **REPRESENTACIÓN DE LOS CLAUSTROS EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES DESDE LA LEY AVELLANEDA HASTA LA ACTUALIDAD**

**Tamara Arnes, Marcela Inés Giordano y Andrea Elisa Whight**

Universidad Nacional de Luján  
Departamento de Ciencias Sociales  
División Derecho

[tamararnes@gmail.com](mailto:tamararnes@gmail.com) - [marcela.giordano@yahoo.com.ar](mailto:marcela.giordano@yahoo.com.ar) - [ae17w@hotmail.com](mailto:ae17w@hotmail.com)

### **RESUMEN**

Las universidades argentinas tienen un modelo de organización que incluye órganos unipersonales de naturaleza ejecutiva, mientras que el poder de decisión recae en los órganos colegiados, que se organizan mayormente sobre la base de los postulados de la Reforma Universitaria de 1918.

En el presente trabajo, realizado en el marco de la Maestría en Docencia Universitaria de la Universidad de Buenos Aires, nos propusimos examinar la evolución histórica de la participación de los distintos claustros en el gobierno de las universidades nacionales.

La metodología utilizada para el abordaje del tema fue el análisis legislativo, centrándonos en los órganos de gobierno, especialmente en la representación de los claustros, considerando cada norma dentro de su contexto histórico, comenzando por la Ley Avellaneda.

**Palabras clave:** Gobierno universitario - Órganos colegiados - Representación de los claustros - Evolución normativa - Universidades nacionales

## **REPRESENTATION OF THE UNIVERSITY GROUPS IN THE GOVERNING BODIES OF THE NATIONAL UNIVERSITIES FROM THE AVELLANEDA LAW TO THE PRESENT**

### **ABSTRACT**

Argentine universities have an organizational model that includes one-person bodies of an executive nature, while the decision-making lies with the collegiate bodies, which are organized mostly on the basis of the postulates of the University Reform of 1918.

In the present work, carried out within the framework of the Master's Degree in University Teaching from the University of Buenos Aires, we set out to examine the historical evolution of the participation of the different groups in the government of the national universities.

The methodology used to address the topic was legislative analysis, focusing on the governing bodies, especially on the representation of the university groups, considering each regulation within its historical background, starting with the Avellaneda Law.

**Keywords:** University government - Collegiate bodies - University groups' representation - Legal provision development - National universities

## **EL NACIMIENTO DEL SISTEMA UNIVERSITARIO MODERNO EN LA ARGENTINA**

A fines del siglo XIX en Argentina existían dos universidades: la de Córdoba, creada en 1622 y la de Buenos Aires, de 1821, que habían sido nacionalizadas en 1856 y 1880 respectivamente. Las universidades eran centros de formación profesional, especialmente de médicos y abogados, a las que sólo podían acceder las clases altas de la sociedad, los representantes de la elite política y algunos sectores de las clases medias.

El 3 de julio de 1885 se promulga la Ley N° 1597 o Estatutos de las Universidades Nacionales, conocida como “Ley Avellaneda”, por ser este senador y Rector de la Universidad de Buenos Aires, el impulsor del proyecto.

Esta primera ley universitaria, de sólo cuatro artículos - tres dispositivos y uno de forma - estableció pautas generales para el funcionamiento de las universidades nacionales, sentando las bases a las que debían ajustarse los estatutos, regulando la relación de la Universidad con los poderes públicos (Buchbinder, 2008). Esta ley no avanzaba sobre las funciones de la Universidad y tampoco incluía ninguna mención acerca del papel que le cabía en la sociedad argentina que, en ese entonces, vivía un notable proceso de transformación marcado por el impacto de la inmigración y la inserción en el sistema capitalista mundial (Buchbinder, 2005).

La mencionada norma únicamente fijaba la forma de elección y atribuciones de los órganos de gobierno y la forma de selección de los docentes. El artículo 1 decía que la Universidad se compondría de un Rector, un Consejo Superior, las Facultades y la Asamblea Universitaria.

El Rector, elegido por la Asamblea Universitaria, duraba cuatro años en su cargo con posibilidad de reelección, ejercía la representación de la Universidad y ejecutaba las resoluciones de la Asamblea y del Consejo (art. 1 inc. 2).

La Asamblea Universitaria, por su parte, más allá de la mencionada atribución de elección del Rector, de sesionar y de dictar resoluciones, estaría conformada por los miembros de todas la Facultades.

En tanto, el Consejo Superior estaba compuesto por el Rector, los Decanos de las Facultades y los delegados nombrados por ellas, encontrándose dentro de sus atribuciones resolver, como última instancia en toda cuestión contenciosa en las que hayan decidido previamente las Facultades, fijar los derechos universitarios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, formular el proyecto de presupuesto universitario y los reglamentos que establecen el régimen general de estudios y el disciplinario (art. 1 inc. 3).

Según el artículo primero inciso 4, las Facultades (denominadas también en algunas oportunidades Academias o también Consejos Académicos), debían componerse por igual número de miembros, que no podía exceder de quince; debiendo ser integradas como mínimo por un tercio de profesores que dirigen sus aulas (lo que actualmente serían profesores titulares) correspondiendo a la Facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares, y el resto, por profesionales de renombre, personalidades prestigiosas o de la política, que en definitiva van a conformar un grupo mayoritario y ejercer la conducción. Todo ello sin perjuicio de la potestad disciplinaria a nivel interno que le otorgaba la mencionada ley y las atribuciones específicas de: proyección de los planes de estudios, emisión de certificados de exámenes, aprobación o reformulación de programas, determinación de las condiciones de admisibilidad y libertad de disposición de fondos (con rendición de cuentas al Consejo Superior).

En la norma no estaba prevista la participación de los estudiantes, pero nada impedía a las universidades incluirlos.

Según Groisman (1995), para la Ley Avellaneda, la Universidad era un órgano administrativo y no académico, consagraba la injerencia del Poder Ejecutivo en varios aspectos esenciales aunque al mismo tiempo otorgaba cierto margen de autonomía a quienes ya estaban dirigiendo las Universidades, siendo la intención que el gobierno no quedara en manos de los profesores; en este sentido coincide Buchbinder (2008) al indicar que la norma sirvió para desplazar al cuerpo docente de las casas de estudio y dejarlo en manos de notables.

El eje del gobierno de las instituciones universitarias residía en los organismos que conducían las Facultades, las atribuciones del Consejo Superior eran limitadas y se restringían a confirmar o rechazar las determinaciones de las Academias (Buchbinder, 2008). Si tenemos en cuenta la composición de las Facultades, con minoría de profesores, de la Asamblea y del Consejo Superior, y la elección del Rector, se puede observar el predominio de profesionales por sobre profesores en todos los ámbitos. Además, se debe señalar que los miembros tenían cargos vitalicios, y eran quienes elegían a los nuevos miembros en caso de renuncia o fallecimiento, cuestiones que serían fuertemente debatidas. La Ley Avellaneda, en su carácter de ley-marco, promovía la autonomía de las Universidades al delegar en las mismas la posibilidad de darse sus propios reglamentos según sus principios y tradiciones, aunque era una autonomía limitada porque el Poder Ejecutivo se reservaba la potestad de designar a los profesores y de aprobar los estatutos (art. 1 inc. 6 y art.2.)

En 1886, la Universidad de Buenos Aires dictó su Estatuto para adaptarlo a las prescripciones de la mencionada ley; en 1893 y en forma idéntica lo hace el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba (Groisman, 1995).

Durante el período de vigencia de la Ley Avellaneda, la UBA estableció nuevos estatutos en 1906, 1918, 1923 y 1931 demostrando, por un lado, la flexibilidad de la norma, que actuaba como ley-marco permitiendo la adaptación de los estatutos universitarios a los cambios políticos sociales que se fueron produciendo; y por otro, que era en los Estatutos en donde se encontraba la regulación de la vida de las Universidades.

El Estatuto de 1886, de 96 artículos, establecía que los órganos de gobierno de la Universidad serían: la Asamblea, el Consejo Superior, el Rector y las Facultades (art. 1).

La Asamblea Universitaria, reunía a los que provenían de las Facultades y era el órgano de gobierno más relevante.

El Consejo Superior estaba compuesto por el Rector, los Decanos de las Facultades y dos delegados propuestos por estas.

En cuanto al gobierno de las Facultades, estarían integradas por un máximo de quince miembros titulares: sólo un tercio debía estar integrado por profesores que dirigiesen sus aulas (profesores titulares) y el resto por miembros académicos vitalicios; siguiendo de esta forma los lineamientos de la Ley N° 1594. Estos miembros titulares formaban los órganos de gobierno, en forma completa la Asamblea Universitaria y dos de ellos como delegados, parte del Consejo Superior (arts. 2, 8 y 27).

Los profesores se designaban sobre ternas realizadas por las Academias y aprobadas por el Poder Ejecutivo. En diferentes artículos del estatuto se establecían los requisitos para ser miembro académico, profesor titular y profesor suplente, pero no se especificaba la forma de elección de los miembros de las facultades, ni de los delegados de cada facultad al Consejo Superior. Estos órganos de gobierno conservaban las funciones institucionales más significativas quedando a cargo del Poder Ejecutivo la creación de nuevas cátedras o división de las existentes, la reforma de estatutos, el nombramiento o la destitución de profesores titulares (art. 9, 25, 34 y 51). En la norma no se establecía la participación activa de los estudiantes.

El Rector, quien ocupa el “puesto de honor”, y el Decano (presidente de la Facultad), debían ser miembros académicos de una de las Facultades de la Universidad. Los miembros académicos no eran necesariamente profesores a cargo de aula, es decir que tanto el Rector como el Decano podían ser miembros externos a la institución (arts. 6, 11, 14, 15, 35 y 36). A principio de siglo empezaron a tomar fuerza los movimientos estudiantiles que criticaban la gestión de los académicos en el manejo de las universidades, cuestionaban los mecanismos de designación de profesores, las irregularidades en la provisión de los cargos y el manejo de los fondos, hablaban de la mediocridad de la enseñanza y de la falta de ideales, denunciaban el carácter vitalicio de los miembros de la Academia, solicitaban modificaciones a los planes de estudios y que se diera lugar a una formación más científica y no solamente profesionalista. Así surgieron las primeras federaciones o centros de estudiantes (por ejemplo, la FUBA en 1908).

En este marco de importantes movilizaciones, en 1906 la Universidad de Buenos Aires aprobó un nuevo estatuto que terminaba con las Academias vitalicias, limitándolas a funciones científicas y de carácter consultivo (arts. 66, 67, 68 y 69), reemplazándolas por los Consejos Directivos de las Facultades, con integrantes que duraban dos años en sus

funciones. En el Consejo Superior se incorporaron dos delegados de las facultades elegidos entre sus propios miembros.

En cuanto a los estudiantes, entre las funciones del Consejo Superior se encontraba la de dictar las bases para la fundación de corporaciones de alumnos dentro de la Universidad y reglamentar la relación con ellas (art. 14 inc., 25).

En 1918 continuaron las movilizaciones estudiantiles, en septiembre de ese año la UBA dictó un nuevo Estatuto estableciendo por primera vez, la incorporación de estudiantes en la elección de autoridades en una asamblea tripartita conformada por igual número de profesores titulares, profesores suplentes y estudiantes, por mayoría de votos (art 34). Los estudiantes que podían participar eran los de los últimos años, y los representantes eran elegidos por el cuerpo de estudiantes por sí o su órgano legítimo (art 26). Además, los miembros directivos de los centros de estudiantes podían concurrir a las comisiones de las Facultades y Consejo Superior a fin de proporcionar datos que consideren útiles (art 26).

En 1923 cambió otra vez el Estatuto de la UBA y la forma de elección, los profesores titulares tienen el deber de participar en dos comicios: en uno, en igual número que los profesores suplentes para elegir diez consejeros y en el otro, en igual número que los estudiantes para elegir los otros cuatro consejeros (arts. 26, 44 y 49), de esta manera la mayor cantidad de cargos quedan en manos de los profesores titulares.

Los miembros del Consejo Superior y Directivo no podrían desempeñarse como empleados rentados dependientes de la Universidad, tampoco podrían ser consejeros en más de una Facultad, ni en más de una Universidad (arts. 27 y 72).



Los centros de estudiantes y también la Federación de Estudiantes de la UBA podrían concurrir a las comisiones de las respectivas facultades para proporcionar datos que consideren convenientes (art. 71).

El último Estatuto de la UBA de este período fue el de 1931, encontrándose la misma intervenida desde 1930, que entre sus regulaciones establecía que los cargos de Rector y Decanos eran honorarios y se limitaban sus funciones igual que las del Consejo Superior. Los profesores y estudiantes no podían debatir en la elección de Rector; y no serían públicas las sesiones de los Consejos Superior y Directivo. Los estudiantes solamente participarían en la elección del Decano, Vicedecano, delegados al Consejo Superior y en la formación de la terna de profesores titulares (art. 31), surgen los estudiantes distinguidos que eran los que podían ser elegidos. Se establece la independencia entre los representantes estudiantiles y los centros de estudiantes o federaciones que pasan a tener funciones deportivas, culturales o mutuales y que no pueden recibir subvenciones ni tener locales en las Universidades (arts. 58 y 60).

Regresando a 1918, en el mes de junio tuvo lugar el movimiento de la Reforma Universitaria, que inició la juventud estudiantil de Córdoba y al que rápidamente adhirieron en otros puntos del continente en lucha por la modernización y democratización de la enseñanza, en estrecha relación con los acontecimientos que se vivían en el país y en el mundo.

Portantiero (1978), realiza una lectura política del tema, alude a la resistencia a la reforma en Córdoba por las particularidades de la sociedad cerrada y elitista (más allá de la comunidad universitaria) y el peso del catolicismo conservador; “la universidad era un reducto de ese clan patricio, agrupado allí en las llamadas academias, que controlaban rigurosamente el nombramiento de los profesores y no permitían la más leve filtración de

espíritu crítico” (pág. 31). Al describir el rol del movimiento estudiantil, se centra en cómo éste se inserta dentro de lo que considera como el proceso sociopolítico del país, interpretando que el movimiento estudiantil se fue transformando en un eslabón (al que califica como *el más detonante*) del movimiento político general, sostiene que “la reforma universitaria representaba, aun sin que lo supieran siempre con claridad sus ideólogos y sus dirigentes, bastante más que un mero episodio estudiantil” y agrega “...supone en su origen una intención de cambio social que va más allá de modificar la ordenación de las casas de estudio” (pág. 13).

Respecto a este tema, se puede señalar como presupuestos del proceso de reforma, que determinaron su magnitud, algunas particularidades del sistema conservador de gobierno de la Universidad de Córdoba, institución que, por décadas, había mostrado una notable capacidad de resistir los cambios. También fue relevante para el proceso de reforma, que las academias se habían convertido en un campo de controversia entre los estudiantes y los órganos de gobierno de las Facultades, de este modo se advierten los problemas estructurales del sistema que motivaron el proceso de reforma dentro de un contexto histórico y social en particular. Por eso mismo era imposible concebir una modificación en la estructura del poder de Córdoba sin una reforma universitaria, en virtud de la composición de la elite dirigente (Buchbinder, 2008).

En definitiva, la reforma es un proceso histórico producto de la tensión a la que llegó la comunidad universitaria, que no se halla al margen los procesos políticos nacionales e internacionales, y entre sus principales postulados se encontraban la autonomía, el co-gobierno universitario y la participación estudiantil en el gobierno de la universidad. Consecuentemente el movimiento reformista logró que el gobierno de las universidades quedase en manos de los protagonistas de la vida académica: los profesores, los estudiantes, y en algunos casos, los graduados.

## **PERÍODO 1947 - 1955. LA IMPRONTA PERONISTA**

La Ley N° 13031, conocida como “Ley Guardo”; para el peronismo que pensaba en un modelo de sociedad con fuerte presencia del Estado, la Universidad debía actuar en consonancia con el gobierno, para lo cual su régimen debía centralizarse y las autoridades ser designadas por el Poder Ejecutivo libremente elegido por el pueblo, para responder a la tendencia predominante y al ideario de la masa ciudadana (Pronko, s/f). En definitiva, “la universidad justicialista que es la resultante de una democracia social, necesita de organismos estudiantiles y docentes que defiendan los derechos de libertad, justicia y democracia universitaria” (Nasio, 1952, pág. 409).

Siguiendo estas premisas fue promulgada en 1947 la Ley N° 13031, en el marco del plan Quinquenal, poniendo fin a la larga vigencia de la Ley Avellaneda. En ella se daba tratamiento en forma detallada y con carácter reglamentario, a diferencia de la ley anterior, a los principales ejes de la vida universitaria, entre ellos: la composición de los órganos de gobierno, la forma de elección de rectores y decanos, el sistema de ingreso, becas, eliminación de aranceles, manejo de recursos, incluyendo sus objetivos y funciones básicas, fundamentalmente la universidad al servicio del pueblo para la formación de la juventud y el engrandecimiento de la Nación (arts. 1 y 2).

En el Capítulo II la ley señalaba que el gobierno de la universidad estaría a cargo del Rector y del Consejo Universitario (art. 9).

El Consejo Universitario estaba constituido por el Rector, que lo presidía, y por los Decanos y Vicedecanos de cada facultad (art. 17), según el artículo once el Rector tendría voz y voto en las decisiones del Consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate, además era quien debía convocar al Consejo Universitario a reuniones ordinarias y extraordinarias.

El Poder Ejecutivo Nacional era quien designaba al Rector y éste tenía a su cargo elevar una terna al Consejo Directivo para la designación del Decano de la Facultad (art. 10).

En el gobierno de las Facultades estaba previsto un Consejo Directivo, conformado por el Decano y por diez consejeros designados entre los profesores elegidos entre los profesores de la respectiva facultad (art. 22), que durarían tres años en sus cargos, y tendrían entre sus funciones elevar una terna con los antecedentes y un dictamen escrito y fundado sobre los candidatos a profesores, que eran nombrados por el Poder Ejecutivo. La elección de los consejeros se efectuaría en comicios de profesores, se votaban siete candidatos titulares (y siete suplentes) entre los profesores titulares, y cuatro titulares (y cuatro suplentes) entre los profesores adjuntos; el voto era personal y secreto (art. 25). Las mismas reglas se aplicarían a los Consejos Departamentales en las Facultades constituidas por Departamentos (art. 31). El Decano tendría voz y voto en las decisiones del Consejo prevaleciendo el suyo en caso de empate (art. 36).

De acuerdo al artículo 75 el claustro general de profesores de cada facultad estaba constituido por todos los catedráticos, más un número de profesores adjuntos elegidos por sorteo, en una proporción igual a la tercera parte de los catedráticos de cada facultad.

En los artículos 84, 85 y 86, la ley contemplaba la participación estudiantil en el gobierno de las facultades por medio de un delegado por cada escuela, que tenía voz, pero no voto. El representante del alumnado sería sorteado entre los diez alumnos que hubieran obtenido las más altas calificaciones en el transcurso de su carrera y se encontraran cursando el último año; es decir que no era elegido por sus pares.

La forma en que se realizaban las designaciones de rector, decano y profesores, implicaba una notable injerencia del Estado en el gobierno y en la vida de las universidades, atentando

contra su autonomía y convirtiendo a las mismas en meras dependencias administrativas. Además, las funciones reguladas para el Consejo Universitario y el Consejo Directivo no tenían (o poco tenía que ver) que ver con la idea de co-gobierno de los reformistas del 18, como tampoco estaba prevista la representación de toda la comunidad universitaria.

En su artículo 4, la ley contenía prohibiciones expresas para profesores y estudiantes de participar directa o “indirectamente” en política; prohibiendo las declaraciones conjuntas que supongan militancia o intervención en cuestiones ajenas a su función específica.

El 18 de enero de 1954 se publicó en el Boletín Oficial una nueva ley, la N° 14.297, ante la necesidad de adecuar la norma anterior a las modificaciones introducidas en la Constitución Nacional por la reforma del año 1949 y a los objetivos del Segundo Plan Quinquenal. La ley no introducía cambios sustantivos, conservando el modelo de universidad de la Ley Guardo, pero sí en cuanto a la participación de los estudiantes en el Consejo Directivo y a la designación del Decano por el Rector (art. 11 inc. 6 y art 21). Además de garantizar la gratuidad y la función social que debía tener la universidad, señalaba la obligatoriedad para todas las carreras de cursos dedicados a la cultura filosófica, al conocimiento de la doctrina nacional y a la formación política (art. 2) y en el artículo 4 proponía una organización regional del sistema universitario.

Respecto de los estudiantes, la Ley N° 13031 establecía, que el representante estudiantil surgiría de un sorteo realizado entre el grupo de estudiantes de mejor promedio de los últimos años, mientras en la nueva ley el representante surgía de una elección, pero para ser candidato el estudiante debía ser alumno regular de uno de los tres últimos años de estudio y estar afiliado a una entidad gremial reconocida (la CGU) además tendría voto en las cuestiones que afectaran intereses estudiantiles (arts. 58 y 59). Es decir, se pasa de un

criterio basado en el mérito a uno político. A diferencia de la norma anterior, esta ley propiciaba la participación de los estudiantes en el gobierno de las Facultades.

En cuanto al claustro de profesores estaría constituido por todos los docentes titulares y adjuntos de cada Facultad, admitiendo la posibilidad de claustros parciales de las diversas escuelas por separado, para considerar exclusivamente los resultados del plan de estudios y las reformas que se sugirieran. Los claustros serían citados y presididos por el Decano de cada Facultad, que podía a su vez, consultarlos por escrito (arts. 54 y 55).

En el caso de los graduados, se promovía la creación de centro de graduados y la formación específica para ellos (art. 60).

El gobierno peronista de esos años, no contaba con el apoyo de la comunidad universitaria, que se manifestó como un sector opositor. Esta ley tuvo una vida corta; en 1955, un alzamiento militar autodenominado “Revolución Libertadora” derrocó a Perón. El gobierno militar intervino las Universidades, declarando cesantes a la mayor parte de los docentes y nombró en las autoridades interventoras universitarias a intelectuales vinculados al radicalismo, socialismo y otros sectores que apoyaron la destitución de Perón y la asunción del gobierno militar. En este marco político y social, se derogaron las leyes N° 13031 y N° 14297, sancionadas durante el peronismo, restableciéndose la ley de 1885.

### **PERÍODO 1955 – 1966**

El Gobierno de la Revolución Libertadora, se propuso llevar adelante la reorganización de las universidades nacionales fundamentalmente mediante un programa de recuperación de la Universidad Argentina, en este marco se dictaron tres normas que buscaban consagrar la autonomía de estas instituciones: el Decreto N° 477/55, que vuelve a reestablecer la Ley

Avellaneda, derogando las Leyes N° 13031 y N° 14297 del peronismo, y los Decretos Leyes N° 6403 y N° 10775 de 1955 que se analizarán seguidamente.

En primer lugar, el Decreto Ley N° 6403 - del 23 de diciembre de 1955 - adquirió trascendencia por reestablecer la autonomía universitaria y delinear las bases de ese concepto, describiéndolo en uno de sus considerandos como “el fundamento de la responsabilidad que incumbe a dichas corporaciones para darse a sí mismas su estructura y funcionamiento de acuerdo con las finalidades que le son propias”. Por otra parte, el mencionado Decreto señalaba, en otro de sus considerandos, el objetivo de establecer las bases de la reestructuración del claustro docente para la constitución de autoridades legítimas. Asimismo, instituía el co-gobierno, del que participarían tres claustros: el de profesores, estudiantes y graduados.

Por otro lado, el referido decreto expone su objetivo de receptor los principios de la Ley Avellaneda, puesto que señala la conveniencia de conservarlos y afirmarlos, con la necesaria adaptación de los mismos a la realidad de los hechos y la experiencia adquirida. Tal es el alcance que se procuraba darle a la autonomía universitaria, que a través del citado decreto se dejan sin efecto los artículos 1 inciso 6, y 3 de la Ley Avellaneda que otorgaban facultades al Poder Ejecutivo para la designación y remoción de los profesores titulares. A su vez, las Universidades Nacionales adquirirían independencia financiera y burocrática, más allá del correspondiente deber de rendir cuentas al que hacía referencia la norma que señalaba que esa libertad institucional era posible “sin desmedro alguno de la justa comprobación de las inversiones”.

Ahora bien, en el primer artículo ya se hacía referencia a los conceptos de autarquía y autonomía universitaria al establecer la administración de su patrimonio, la facultad de

dictar su estatuto y de elegir o remover profesores sin intervención del Poder Ejecutivo, procurando la libertad académica.

En relación al gobierno respectivamente, en el artículo 3 se determinaba la integración del Consejo Directivo de las Facultades, conformado por el Decano y representantes de los profesores titulares, adjuntos y suplentes, estudiantes y egresados. Tales representaciones debían ser en el número que determinara cada Universidad y en una proporción que asegurara la responsabilidad directiva de los representantes del claustro de profesores. Esa idea sería receptada por la Ley de Educación Superior en el artículo 53, aunque con una sutil variación de terminología al hacer referencia al “claustro docente”.

Por otra parte, en referencia a la representación de los estudiantes y egresados en los Consejos Directivos, el artículo 5 indicaba que debía hacerse por mayoría y minoría, cuando aquélla excediera el número de dos delegados.

El artículo 6 por su parte, prescribía que los delegados de los estudiantes a los Consejos Directivos debían ser alumnos de los dos últimos años de estudios o bien, haber aprobado por lo menos las tres cuartas partes de los planes de estudios, en aquellos institutos cuyos planes no estuvieran divididos por años. Incluso, para la representación de los egresados, se establecía en el artículo 8 la prohibición para aquellos que desempeñaran cátedra universitaria. Tal limitación es receptada por la Ley de Educación Superior, con la siguiente variante terminológica: “si no tienen relación de dependencia con la institución universitaria”.

En lo que respecta al Consejo Superior, por otra parte, el artículo 12 determinaba su composición por el Rector, los Decanos de las Facultades, la representación de los profesores de cada Facultad, los delegados de los estudiantes y los de los egresados,



siempre en el número que determinara cada Universidad, según sus particulares modalidades y conveniencias, y en una proporción que asegurara la responsabilidad directiva de los representantes del claustro de profesores.

A su vez, el artículo 13 establecía que la representación de los profesores de cada Facultad al Consejo Superior sería elegida entre y por los profesores que integraran el Consejo Directivo de la respectiva Facultad, presidida por el Decano que correspondiera. De idéntico modo, funcionaría para la representación al Consejo Superior de los claustros de estudiantes y graduados (arts. 14 y 15).

Por su lado, el Rector debía ser elegido entre los profesores titulares por la Asamblea Universitaria. Este órgano de gobierno, a su vez, se integraría por los Decanos y todos los miembros de los Consejos Directivos. Asimismo, las decisiones de los cuerpos colegiados se tomarían por simple mayoría de votos en quórum. El Rector y los Decanos tenían doble voto en caso de empate. Sólo entre los delegados de los profesores titulares se elegían Vicerrector y Vicedecanos (art. 22).

En síntesis, el Decreto Ley N° 6403 "otorgó a las casas de estudio un grado de independencia del que no habían gozado durante todo el período reformista comprendido entre 1918 y 1943" (Buchbinder, 2005, pág. 172).

Ahora bien, el otro Decreto Ley dentro del período que transcurre entre los años 1955 y 1966, es el N° 10775/56, por el que se crea - en su primer artículo - el Consejo de la Universidad en todas las universidades nacionales, integrado por las autoridades interventoras (Rector / Vicerrector y Decanos) designadas en forma directa por el Gobierno Provisional de la Nación. Una de las funciones sustanciales de estos órganos era la consideración - en instancia única y definitiva - de las ternas elevadas por los Decanos para

la designación de profesores titulares. Tal es la jerarquía que se le otorgaba a esos órganos que en el artículo 5 de la norma se establecía que frente a las resoluciones de los mismos no podía interponerse recurso jerárquico.

Por otra parte, respecto del gobierno se limitaba el proyecto de ordenamiento legal de cada institución, determinándose nuevamente que la proporción de representación debía asegurar la responsabilidad directiva del claustro de profesores y sus representantes. A su vez, ese proyecto debía ser considerado por la Asamblea Universitaria, constituida por representantes de los profesores, egresados y alumnos.

Finalmente, el artículo 9 del Decreto Ley N° 10775/56 establecía que una vez publicado en el Boletín Oficial el estatuto de cada universidad entraría en vigencia a los diez días, dejando de tener efecto a partir de ese momento - frente a esa normativa institucional - las previsiones de la Ley Avellaneda, del Decreto Ley N° 6403/55 y de todo otro texto legal o reglamentario que se le opusiere. Es decir que, la norma en análisis otorga mayor jerarquía jurídica a los estatutos - en tanto normativa interna institucional - que a las normas generales anteriores que regularan aspectos que pudieran colisionar con esos estatutos.

Dentro del mismo período, se sancionó la Ley N° 14557 que viene a instituir el régimen de las universidades privadas, derogando preliminarmente el art. 28 del Decreto Ley N° 6403/55 y estableciendo en un único artículo, la normativa que lo sustituiría.

En octubre de 1958 la Asamblea Universitaria de la UBA aprobó un nuevo Estatuto que regiría la vida de esta institución hasta 1966, año en que la misma fue intervenida por el gobierno de facto presidido por el general Juan C. Onganía. No obstante, el referido Estatuto fue puesto en vigencia nuevamente por el Decreto N° 154/83 y ratificado por la Ley N° 13.068. Conforme a esta norma, el gobierno de la Universidad de Buenos Aires

estaría constituido por La Asamblea Universitaria, el Consejo Superior, el Rector, los Consejos Directivos y los Decanos de las Facultades. El órgano supremo era la Asamblea Universitaria, que representaba a los claustros y las facultades, formada por los miembros del Consejo Superior y de las Facultades. En tanto, cada Facultad poseía un gobierno compuesto por un Consejo Directivo y el Decano. El gobierno tripartito era ejercido por los claustros de profesores, estudiantes y graduados.

### **LA LEY ORGÁNICA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES**

Por su parte, el 21 de abril de 1967 fue promulgado el Decreto Ley N° 17245, al que se denominó “Ley Orgánica de las Universidades Nacionales”, en virtud del proyecto elaborado por Guillermo Antonio Borda y por Carlos María Kelly y Oves, quienes eran Ministro del Interior y Ministro de Educación respectivamente durante el gobierno de facto de Juan Carlos Onganía. Los autores del proyecto exteriorizaron al momento de elevarlo al entonces Presidente, en el marco de lo que ellos llamaran Revolución Argentina, el objeto de delimitar el proceso de recuperación y ordenamiento de las universidades.

En lo que respecta particularmente al gobierno de esas instituciones, se advierte que los Consejos Académicos sólo se integraban por el Decano y Consejeros Profesores, debiendo ser en su mayoría Titulares o Asociados (cinco de siete) y una parte minoritaria Adjuntos (los dos restantes). En atención a las funciones y atribuciones del Cuerpo, que se hallaban en el artículo 65, se puede comprender el porqué de la exclusión de otros claustros en su conformación; no obstante, en el artículo 94 se preveía que un delegado estudiantil tuviera voz en las sesiones de los Consejos Académicos, sin formar quorum pese a poder integrar las comisiones de tales Cuerpos. Por lo tanto, puede advertirse una participación limitada del claustro estudiantil en uno de los principales órganos de gobierno contemplados en esa legislación.

Finalmente, en relación a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, únicamente se determinaba que el primer órgano debía integrarse por el Rector o Presidente, los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos y los miembros de los Consejos Académicos, mientras que el segundo sólo estaría integrado por el Rector y los Decanos (arts. 44 y 55).

#### **LA LEY N° 20654 DE 1974 (CONOCIDA COMO LEY TAIANA)**

En el mes de marzo de 1974 fue sancionada y promulgada la Ley Universitaria N° 20654, en base a un proyecto del entonces Ministro de Cultura y Educación, Jorge Alberto Taiana, durante la tercera presidencia de Juan Domingo Perón. Corresponde destacar que, al momento de enviar el proyecto al Congreso de la Nación, se señala explícitamente la falta de participación en el gobierno de las universidades de los “diversos claustros que componen la comunidad universitaria” en una evidente crítica al Decreto Ley N° 17245 analizado precedentemente.

A través de esta ley se puede advertir la incorporación al gobierno universitario, de representantes del actual claustro conformado por el personal no docente, determinándose de este modo la participación de tres estamentos universitarios en el gobierno. En función de lo establecido en el artículo 27, un porcentaje del sesenta por ciento de representación - en el Consejo Superior - correspondería al claustro docente, un treinta por ciento a los estudiantes y el diez por ciento restante, a los no docentes. Idéntica proporción se establecía para la integración de los Consejos Directivos, en función de lo previsto en el artículo 33, aclarándose que de los representantes docentes, la mitad debían ser profesores titulares.

#### **PERÍODO CORRESPONDIENTE A LA DICTADURA DE LOS AÑOS 1976 A 1983**

El 24 de marzo de 1976 ocurrió el golpe militar que dio origen a una dictadura cívico - militar que finalizó en 1983 cuando asumió como Presidente electo Raúl Alfonsín.

Durante este período se designaron oficiales del ejército como delegados - interventores en las universidades y muchas de las víctimas de la dictadura fueron estudiantes.

En el plano universitario hubo un proceso arbitrario de selección de nuevos docentes, en algunos casos se suspendieron carreras enteras y en otros, se suprimieron universidades, como sucedió con la Universidad Nacional de Luján en el año 1980.

La política universitaria de esos años se basó en la idea de que el sistema universitario era demasiado grande por la cantidad de alumnos que tenía. Por esta razón, se establecieron mecanismos para reorganizarlo, por un lado, se estableció una política de cupos y exámenes de ingresos; y por otro, una política arancelaria.

En el año 1976 el gobierno sancionó la Ley N° 21276, llamada “Prioridad para la normalización de las Universidades Nacionales”, donde se estableció que el gobierno y la gestión de las universidades estarían a cargo de funcionarios designados por el Ministerio de Cultura y Educación. En ese período la Junta Militar definió como objetivo educacional el establecimiento de una política basada en la disciplina y contenidos nacionales y cristianos.

Según la autora Guadalupe Seia (2018) “...en el diagnóstico de la dictadura, la raíz del problema estaba en la herencia del reformismo de 1918, que estimulaba a los jóvenes a politizarse y organizarse para formar parte del gobierno universitario” (pág. 98).

En ese contexto en el año 1980 se dictó la Ley N° 22207, también conocida como Ley Orgánica de las Universidades Nacionales que luego fue derogada por el art. 3 de la Ley N° 23068.

Respecto a la participación de los estudiantes el art. 36 de la Ley N° 22207 estableció que las Universidades Nacionales promoverían la participación de los alumnos en la vida universitaria preparándolos para su integración responsable en la comunidad nacional, estimulando y orientando sus inquietudes culturales, sociales y cívicas. Y complementando esa disposición, el artículo siguiente dispuso el deber de las Universidades Nacionales de crear Secretarías o dependencias con participación estudiantil.

En lo que respecta al gobierno de las Universidades Nacionales, el artículo 41 estableció que estaría a cargo de la Asamblea Universitaria, el Rector, el Consejo Superior, los Decanos o Directores de Departamento y de los Consejos Académicos.

En ninguno de esos cuerpos estaba prevista la participación de los estudiantes.

La representación de los profesores estaba contemplada en la integración de la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Consejo Académico.

La Asamblea Universitaria se encontraba integrada por el Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Vicedecanos y representantes de los profesores, aunque con un número limitado dado que se preveía que los Consejos Académicos de las Facultades que integraba cada Universidad, eligieran entre sus miembros, representantes a la Asamblea, en el número que determinará cada Estatuto y que no podría exceder de tres por cada Facultad (art. 42).

En cuanto al Consejo Superior se integraba por el Rector, el Vicerrector, los Decanos y representantes de los profesores. Para ello los Consejos Académicos de las Facultades que conformaban cada Universidad elegirían entre sus miembros un consejero superior titular y un suplente.

Por último, el Consejo Académico estaba integrado por el Decano, Vicedecano y Profesores Ordinarios que tuviesen a su cargo la dirección de docencia e investigación en áreas académicas, según las modalidades de cada Facultad.

La reconstrucción universitaria en el período de transición a la democracia desde 1983 hasta finales de siglo.

El domingo 30 de octubre de 1983, en una jornada histórica, millones de argentinos volvieron a votar en elecciones abiertas después de siete años de dictadura militar; esa jornada marcó el retorno del país a la democracia y unos meses más tarde, el 13 de diciembre de 1983, se dictó el Decreto Ley N° 154/83. Esa norma, en lo principal intervino las Universidades Nacionales, disponiendo el nombramiento y las atribuciones de Rectores y Decanos Normalizadores.

En el artículo 4 se declaró la aplicación de los estatutos universitarios vigentes al 29 de julio de 1966, y el deber de las universidades creadas con posterioridad a esa fecha de adoptar, entre esos estatutos, el que resultase más apropiado a sus fines.

Respecto a la participación de los estudiantes se dispuso la constitución de Consejos Superiores Provisorios en cada universidad, los que estarían integrados por el Rector y los Decanos Normalizadores juntamente con el Presidente y dos delegados de la Federación de Estudiantes correspondientes (art. 5).

Por otro lado, en el artículo 6 se previó la constitución de Consejos Académicos Normalizadores Consultivos en cada Facultad, los que estarían integrados por el Decano, el Presidente y los delegados del centro de estudiantes reconocido, y uno o más docentes por cada Departamento (o unidad académica equivalente), en número no menor de seis ni

mayor de diez, elegidos por el Decano de una lista propuesta por el claustro correspondiente. Podría incorporarse también un delegado del centro de graduados reconocido por la Facultad.

Siguiendo la línea del Decreto Ley N° 154/83, el 13 de junio de 1984 se dictó la Ley N° 23068 conocida como “Ley de Normalización de las Universidades Nacionales”.

En esa ley se expresó el respeto a la autonomía universitaria dado que marcó la recuperación de la actividad política de las agrupaciones y federaciones estudiantiles y su participación en los órganos de gobierno universitario.

Así, el artículo. 1 determinó como régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales, hasta tanto se dictase la correspondiente ley de fondo, el establecido en el Decreto Ley N° 154/83. Se restableció la vigencia de los estatutos que regían en las universidades nacionales al 29 de julio de 1966 y derogó expresamente la Ley de facto N° 22207.

Asimismo, la ley en análisis estableció las funciones y atribuciones del Rector Normalizador, del Consejo Superior Provisorio y del Decano Normalizador.

Respecto a los docentes, el artículo 8 aseguró su participación en los Consejos Superiores Provisorios disponiendo que cada Universidad determinaría el número y forma de elección por los respectivos claustros determinando un plazo de sesenta 60 días de promulgada esa ley para la incorporación de los docentes. El mismo plazo fue estipulado para la impugnación de los concursos sustanciados durante el gobierno de facto a pedido de parte interesada y para que cada Universidad asegurase un régimen de reincorporación que contemplase la situación del personal docente y no docente cesanteado (arts. 9 y 10).



## **LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR, N° 24.521**

Finalizando la década de los ochenta se agravó la relación del gobierno nacional con las universidades; una de las principales causas fue la alta inflación que se tradujo en un presupuesto universitario insuficiente. La escasez de recursos presupuestarios y el ingreso irrestricto de alumnos desde la recuperación de la democracia fueron factores que agravaron la situación en las universidades y tensionaron la relación de los estudiantes con el gobierno nacional.

En ese contexto en julio de 1995 se dictó la Ley de Educación Superior N° 24521, siendo la composición de los órganos de gobierno universitarios y las condiciones que deben reunir los representantes de los diversos claustros, los principales temas tratados.

En el artículo 11 establece el derecho de los docentes de las instituciones estatales de educación superior de participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, entre otros derechos. Y el artículo 13 en relación a los estudiantes reconoce el derecho a asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución.

Respecto a las instituciones universitarias reconoció la autonomía académica e institucional, que comprende las atribuciones de dictar y reformar sus estatutos y definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades.

El artículo 52 establece que los estatutos de las universidades nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones.

Ahora bien, en relación a los órganos colegiados de gobierno dispone que se debe asegurar:

- Que el claustro docente tenga la mayor representación relativa, que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la totalidad de sus miembros.
- Que los representantes de los estudiantes sean alumnos regulares y tengan aprobado por lo menos el treinta por ciento del total de asignaturas de la carrera que cursan.
- Que el personal no docente tenga representación en dichos cuerpos con el alcance que determine cada institución.
- Que los graduados, en caso de ser incorporados a los cuerpos colegiados, puedan elegir y ser elegidos, siempre que no tengan relación de dependencia con la institución universitaria.

La incorporación de los trabajadores no docente en el co-gobierno universitario no ha sido novedad de la Ley de Educación Superior. Como ya fue analizado, la primera ley en incluirlos fue la Ley N° 20654 de 1974. Esa participación luego quedó en suspenso hasta la sanción de la Ley de Educación Superior en la cual los trabajadores No docentes volvieron a ser incorporados (Edelstein, 2019).

En cuanto a los Decanos o autoridades docentes equivalentes dispone que serán miembros natos del Consejo Superior u órgano que cumpla similares funciones. Podrá extenderse la misma consideración a los Directores de carrera de carácter electivo que integren los cuerpos académicos, en las instituciones que por su estructura organizativa prevean dichos cargos.

Respecto al cargo de Rector o Presidente el artículo 54 establece que para acceder a él se requerirá ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional.

En relación a los representantes de los docentes el artículo 55 dispone que deben haber accedido a sus cargos por concurso, y serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad. Ese mismo artículo dispone que los representantes estudiantiles serán elegidos por sus pares.

En síntesis, la Ley de Educación Superior mantuvo la mayor representación relativa del claustro docente en los órganos de gobierno colegiados de las universidades nacionales, pero también tuvo en cuenta la incorporación de trabajadores no docentes, la representación estudiantil y la posibilidad de que cada institución incorpore a los graduados dictando ciertas pautas mínimas de cumplimiento si esa incorporación se hiciese efectiva.

## **CONCLUSIÓN**

A modo de conclusión podemos decir que, a medida que la legislación analizada ha ido modificando el alcance de la noción de autonomía universitaria, esas diferencias se han visto reflejadas en la integración de los órganos de gobierno y consecuentemente en la representación de los claustros, todo ello en consonancia con el contexto histórico nacional. La Ley Avellaneda resultó un marco regulatorio general que tenía como objetivo brindar a las universidades autonomía para dictar sus propios estatutos, aunque el Poder Ejecutivo se reservaba potestad para la designación de profesores, la aprobación de planes de estudio y del presupuesto. Evidentemente, por esa flexibilidad fue la ley universitaria de mayor vigencia, seis décadas, y la que le permitió adaptarse a los reclamos estudiantiles; al mismo tiempo que a los cambios políticos, económicos, sociales y hasta gobiernos de facto de ese período. En un primer momento, efectivamente el centro del poder lo tuvieron las Academias conformadas por profesionales ligados a la elite política, luego fue pasando a los profesores y en forma paulatina se fueron incorporando al gobierno los estudiantes. Este

proceso lo pudimos observar en los sucesivos estatutos que se dictaron en la Universidad de Buenos Aires.

Mediante el análisis de las leyes que la sucedieron (N° 13031 y 14397) advertimos que las mismas definieron un modelo de Universidad y limitaron la autonomía de la que ésta gozaba, era el Poder Ejecutivo quien nombraba a los rectores, y los rectores a su vez elegían a los profesores. En cuanto a los estudiantes, tenían representación los mejores promedios de los últimos años y en una proporción minoritaria. Incluso según la primera norma, tenían únicamente voz; recién en la segunda se les otorgó el voto, pero también se estableció como requisito la pertenencia a una entidad gremial reconocida. La Universidad debía cumplir una función humanista y social y seguir las orientaciones del gobierno.

Durante el período que transcurre entre 1955 y 1967, pudimos observar que, en la búsqueda de una mayor autonomía universitaria que se condiga con la tradición reformista, se ha llegado a otorgar primacía a los estatutos sobre las normas regulatorias comunes. Podemos destacar en este período, tanto el restablecimiento de la autonomía universitaria como el establecimiento del co-gobierno con una representación tripartita de los claustros de profesores, estudiantes y graduados, preservándose la responsabilidad directiva del primer estamento.

Sin embargo, vimos también que esa orientación se modificó durante el gobierno de facto de Onganía, que vuelve a establecer un régimen común para las instituciones universitarias con una autonomía y autarquía conferidas para el cumplimiento de ese marco regulatorio general. Más allá de esta limitación que tuvieron - desde lo normativo - las casas de altos estudios, la participación estudiantil estuvo notablemente restringida a la asistencia de un único delegado, sin voto, a las sesiones de los Consejos Académicos, sin que existiera prácticamente representación del claustro en el gobierno universitario.

A su vez, ese sistema de reglas básicas de alcance general, sin perjuicio de unas sutiles modificaciones, se mantuvo durante la tercera Presidencia de Perón con la Ley Taiana sancionada en 1974. Podemos decir que lo más innovador de esta norma fue la representación de los claustros tanto en el Consejo Superior como en los Consejos Directivos, con un esquema tripartito pero compuesto únicamente por quienes, a criterio de su autor, efectivamente componían la comunidad universitaria, incorporándose a los no docentes - lo que anunciaría Taiana como una conquista social para la buena marcha de la Universidad - y excluyéndose al claustro de graduados de participar en tales cuerpos colegiados.

A partir del año 1976 se atravesó un período muy complejo en las universidades nacionales en lo que respecta a autonomía, selección de profesores y participación de los estudiantes en los gobiernos universitarios, que se encontró directamente vedada.

Durante los años ochenta comenzó un período de normalización, restaurándose la democracia y la autonomía, en las universidades y en su gobierno, para finalmente, en la década de los noventa - con la Ley de Educación Superior - reestructurarse la participación y representación de los claustros en la composición de los órganos de gobierno universitario, con especial injerencia del claustro estudiantil y la posibilidad de incluir al claustro de graduados.

En síntesis, después del trabajo realizado, podemos apreciar que la facultad de las Universidades para determinar la composición de los cuerpos colegiados y el grado de participación de los distintos estamentos se encuentra directamente vinculada con el alcance del concepto político de autonomía universitaria de cada momento histórico.

ARNES, Tamara, GIORDANO, Marcela Inés y WHIGHT, Andrea Elisa (2022). Representación de los claustros en los órganos de gobierno de las universidades nacionales desde la Ley Avellaneda hasta la actualidad. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 9(3), 361-390.

---

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BUCHBINDER, Pablo (2005). *Historia de las Universidades Argentinas*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

BUCHBINDER, Pablo (2008). *¿Revolución en los claustros? La reforma Universitaria de 1918*. Buenos Aires: Sudamericana.

EDELSTEIN, Lucía (2019). Académica.org. Obtenido de <https://www.aacademica.org/000-023/446>

GROISMAN, Enrique I. (1995). La "Ley Avellaneda" y los Estatutos Universitarios de 1885, su sistema, sus valores y sus propósitos. En S. d. -UBA-, Colección Fragmentos de una Memoria- La "Ley Avellaneda" y los Estatutos Universitarios de la UBA -1886- (pág. 11 a 63). Buenos Aires: Oficina de Publicaciones- Ciclo Básico Común.

NASIO, Juan. (1952). La Universidad y el Justicialismo. *Revista de la Universidad de Buenos Aires*. Octubre-Diciembre, 361-380.

PORTANTIERO, Juan C. (1978). *Estudiantes y Política en América Latina. El proceso de la Reforma Universitaria (1918-1938)*. México D.F.: Siglo Veintiuno Editores.

PRONKO, Marcela (s/f). El peronismo en la Universidad. Buenos Aires: Centro Cultural Ricardo Rojas.

ROSSI, Lucía y FREIJO BECHERO, Fedra. (2018). "La Reforma en la Universidad de Buenos Aires (UBA). Un análisis de sus estatutos entre 1886 y 1931". Facultad de Psicología-UBA-Secretaría de Investigaciones – *Anuario de Investigaciones*- Vol. XXV, 185-292.

SEIA, Guadalupe (2018). La aplicación de la política de "re-dimensionamiento" en la Universidad de Buenos Aires durante la última dictadura (1976-1983). *Revista Universia*. Núm. 25. Vol. IX, 98.